

Señores:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REF: PROCESO VERBAL RAD: 68001-31-03-007-2024-00368-00
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 91.491.599 de Bucaramanga, con T.P. No. 267450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito; acudo a su despacho para **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL

La parte demandada amablemente nos expone los elementos de responsabilidad, y alega la inexistencia del nexo causal porque supuestamente las lesiones de la víctima no obedecen a las actuaciones del conductor que él representa.

CONSIDERACIONES PROPIAS RESPECTO DE LA PRESENTE EXCEPCION

Es evidente el bosquejo topográfico endilga la responsabilidad al conductor del vehículo de placas WFG110; el cual acertadamente señala la **hipótesis 112** al vehículo de placas **WFG 110**, (conducido por la señora **YORLEY SANGUINO ZAPARDIEL**), de la resolución 11268 de 2012 del ministerio de transporte, la cual indica como: **DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO** la cual significa No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. Es relevante manifestar que el impacto en el carro fue en la defensa delantera, contrario a lo que quiere hacer ver el abogado, evidentemente fue culpa del vehículo carro, quien tuvo un comportamiento imprudente, reprochable y falto al deber objetivo de cuidado, como quiera que no afronto la situación presentada al momento de violar una norma de tránsito terrestre

El motociclista **TENIA LA PRELACIÓN DE LA VÍA**, con lo cual se exige un mayor cuidado al conductor del automóvil, toda vez que debió este desplegar con mayor cuidado y diligencia en su actuar.

Excepción que está condenada al fracaso, como quiera que el conductor del taxi debió hacer el respectivo **pare plenamente**, para cederle la vía al motociclista quien llevaba la vía y tenía la prelación; contrario a esto fue el conductor del vehículo carro quien abruptamente interrumpió esta prelación. Este es el comportamiento reprochable, violatorio e imprudente de las normas de tránsito que se constituye en el hecho culposo y causante del accidente.

RESPECTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO:

Excepcion condenada al fracaso, como quiera que se aportó el respectivo informe policial de accidente de tránsito -IPAT, el cual no fue tachado de falso y en el cual se encuentran consignadas las hipótesis que, a criterio del funcionario de tránsito, quien es un servidor público capacitado técnicamente en materia de tránsito, además es un documento público por ende debe presumirse autentico.

*... una cosa es que los informes de las autoridades de tránsito no constituyan prueba irrefutable de las causas que originan un determinado siniestro vial, pues como todo elemento probatorio debe ser valorado articuladamente con las restantes pruebas incorporadas al proceso. Pero ello no autoriza ignorar que – como se trata de documentos elaborados por servidores públicos capacitados técnicamente en materia de tránsito, diligenciados por éstos con sujeción a proformas avaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE destinadas a recoger información objetiva obrante en el propio lugar de los hechos (tales como mediciones, ubicación final de los vehículos, condiciones de luminosidad, existencia de señales de tránsito, etc.)- suelen brindar importantes datos al juez a la hora de determinar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como las posibles causas determinantes y/o concurrentes del mismo. De ahí que si frente a un informe de tránsito no se presenta prueba que lo desvirtúe, y en cambio se cuenta con respaldo en otros elementos recaudados válidamente -como ocurre en el presente caso- carecería de *sindéresis* demeritar sus conclusiones. (T.S.B., sentencia de 17 de mayo de 2019, rad. 2012-00074- 01, M.P. Borda Caicedo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2021, rad. 2018-00167-01, M.P. Quintero Garía y sentencia del 26 de septiembre de 2022, rad. 2021-00090-01, M.P. Balanta Medina)*

En suma, de lo anterior se puede colegir que no es que el IPAT no admita prueba en contrario, lo cual brilla por su ausencia, habida cuenta que la abogada dejó esta excepción huérfana, carente de otra prueba; por el contrario este documento IPAT, si demuestra que fue el conductor del taxi quien violó la normatividad de tránsito terrestre (OMISION DEL PARE).

2. ANULACION DE LA PRESUNCION DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Excepción huérfana y carente de sustento fáctico y jurídico, habida cuenta que el abogado solicita una concurrencia de culpas, y ni siquiera adosa prueba sumaria alguna que configure el grado de incidencia en la contribución del daño del vehículo moto; mucho menos que iba a exceso de velocidad.

Así lo decanta la sentencia de 12 de junio de 2018, SC 2107/2018, **Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, como magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(...)

*Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes “(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”*(negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo discurredo, es nítido como erróneamente la abogado de la parte demandada, pretende que declaren la “conurrencia de causas” sin tener en cuenta la incidencia causal de las conductas de su defendido y la víctima frente a la producción del daño, por cuanto ambos conductores, según la pasiva, “desplegaban una actividad riesgosa”; como si fuera poco, que no lo es, no incorporó a su excepción ningún medio de prueba que fijara el supuesto exceso de velocidad de la víctima.

Reitero que aun así fuera a exceso de velocidad la motocicleta, este no fue el factor determinante del siniestro.

Es más, tratándose de actividades peligrosas, se “ **PRESUME LA RESPONSABILIDAD**”, en cabeza del agente dañino, sin tener esta parte demandante que probar “ **LA CULPA**” lo que esta parte accionante debe demostrar es el hecho, el daño y un nexo causal entre el primero y el segundo; no obstante, de lo anterior, para que la parte demandada se exonere de su responsabilidad o se rompa el nexo causal debe demostrar la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, excepciones que brillan por su ausencia.

3. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR LA INJERENCIA DE LA VICTIMA EN LA OCURENCIA DEL HECHO

Respecto de una supuesta concurrencia causal, esbozada por la parte demandada:

Excepción huérfana y carente de sustento factico y jurídico, habida cuenta que el abogado solicita una concurrencia de culpas, y tan ni siquiera adosa prueba sumaria alguna que configure el grado de incidencia en la contribución del daño del vehículo moto.

Así lo decanta la sentencia de 12 de junio de 2018, SC 2107/2018, **Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, como magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(...)

*Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes “(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)**”*
(negritas fuera de texto).

De acuerdo a lo discurrido, es nítido como erróneamente el abogado de la parte demandada, pretende que declaren la “conurrencia de causas” sin tener en cuenta la incidencia causal de las conductas de su defendido y la víctima frente a la producción del daño, por cuanto ambos motoristas, según la pasiva, “desplegaban una actividad riesgosa”.

4. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

La presente, no es una excepción de fondo o de mérito, es una situación que el juez debe tener al momento del fallo, no obsta para que la parte pasiva sea eximida de toda responsabilidad debe probar que fue culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito; no obsta de lo anterior me pronunciare de la siguiente manera: Se aportó exclusivamente la cuenta de cobro de la persona que brindó transporte a mi defendido, toda vez que fueron innumerables los traslados que le prestó y la cancelación de los mismos se realizó en la medida de las posibilidades de la víctima, quien dadas sus precarias condiciones económicas producto del accidente no estaba en condiciones de contratar un transporte formal.

En lo referente a los daños de la motocicleta, se adjuntó la cotización del arreglo de la motocicleta Suzuki GSX 125 de placas EAU83G propiedad de la víctima.

Faltaba más señoría, que aparte de encontrarse accidentado mi poderdante, tuviera que conseguir los recursos para el arreglo de su motocicleta, se aporta la cotización toda vez que la víctima en su condición de vulnerabilidad no contaba con los recursos para el arreglo de la misma. Obligar a la víctima a aportar facturas sería ni más ni menos que revictimizarla.

Por tal razón se aportó la cotización de Suzuki Motoriente Bucaramanga LTDA., de fecha 08 de junio de 2023.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Como se evidencia se liquidó los lucros cesantes basados en la disminución de la capacidad laboral determinada por el Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA, médico especialista en salud ocupacional, entre otros títulos, basados en la historia clínica, así como un auscultamiento personal a la víctima de la referencia, tal como lo enseña nuestra jurisprudencia nacional.

En lo referente a los ingresos laborales de mi prohijado, este profesional del derecho se atiene a la documentación aportada por mi representado, que para el caso en concreto me allegó en su momento, esto es, una certificación laboral de OLH S.A.S., y firmada por la directora de gestión humana – Francy Liliana Bonilla Rondón.

En cuanto al dictamen de pérdida de la capacidad laboral, no observamos prueba en contrario y el mismo será probado en la presente litis, toda vez que para demostrar la pérdida de la capacidad laboral no existe tarifa probatoria o legal, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral adjuntado a la demanda contiene lo que el médico especialista en salud ocupacional, a partir de sus conocimientos científicos, considera sobre un hecho relevante para el proceso, como son las consecuencias negativas en la salud sufridas por el señor ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO, a partir del accidente.

Veamos más, se tomó como valor para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro el salario mínimo mensual legal vigente, aunque si no se tuviese en cuenta la certificación laboral, señor juez debe tenerse la presunción legal que la jurisprudencia nacional ha reconocido en múltiples ocasiones, donde se entiende que toda persona que se encuentre en etapa productiva como lo es el caso del

señor ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO, que a la fecha del siniestro contaba con 31 años de edad, tal y como consta en su documento de identidad.

Así lo decanta la jurisprudencia en su sentencia SC 5885 de 2016; magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

(...) 2.6.3.- ***Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante:***

En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.

Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el periodo en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, **que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)».** (Negritas y subrayas fuera de texto original).

No obstante, de lo anterior también se aportó contrato de trabajo donde se demuestra que devengaba el salario mínimo legal vigente, y que estaba laboralmente activo.

El uso de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de impedir que la indemnización se pierda en confusiones probatorias, con lo cual se garantiza la protección de la víctima.

6. TASACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “ DAÑO MORAL ”

En lo referente al **DAÑO MORAL**, pido se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes, teniendo en cuenta el dolor, el sufrimiento, la angustia, zozobra e impotencia que causa el accidente y sufrimiento de un ser querido, y más cuando queda con perturbaciones de carácter permanente que le acompañaran el resto de su vida y siendo que este era pieza fundamental dentro del núcleo familiar, soporte moral, afectivo, emocional y económico; de acuerdo a lo considerado por la línea jurisprudencial, su más reciente pronunciamiento y el tope indemnizatorio sobre este tipo de perjuicio inmaterial (SC5686-2018); que se considera que cubre a la víctima y a toda aquella persona que se sienta afectada a causa del accidente sufrido por ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO, ya que estamos frente a sus padres, que tuvieron que vivir todo el trance, soportar las consecuencias del accidente, que aún siguen sufriendo ya que no logran recuperarse ni superar el infortunado accidente.

Ahora, en cuanto a su tasación ha sentado la doctrina de esta Corte:

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez del 2002-00099 de diciembre 9 de 2013 señala que:

En el presente caso, atendiendo a las situaciones personales de la víctima, antes mencionadas, se considera que el perjuicio a la vida de relación asciende a la suma de \$ 140.000.000, pues el accidente le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida.....”

De allí que en tratándose de un electricista que sufrió diagnóstico de paraplejia viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, esta Corporación asignó la cantidad de \$90'000.000 (CSJ, se de 13 may. 2008, rad. 1997-09327); en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano

osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009-00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo• esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01).

En el asunto sub lite, de acuerdo a la lesión sufrida por ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO, es suficiente para establecer el daño moral del lesionado y la prueba de consanguinidad permite inferir la existencia de afecto y unión entre la víctima, y sus familiares, es así como se puede establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar basados en los lineamientos del consejo de Estado en sentencia de unificación.

En cuanto a la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 estableció:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10	10	5	3,5	2,5	1,5

Se toma como base para liquidar los perjuicios anteriormente citados la perdida de la capacidad laboral del DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (19.82%) (dictamen adjunto a la presente demanda).

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

No es cierto es que la jurisprudencia haya decantado que los perjuicios de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**, únicamente se le reconozcan a la víctima directa; como quiera que sus parientes más cercanos también padecen esta afectación, al no poder compartir o disfrutar de su familiar como en condiciones normales lo harían; antes del trágico accidente compartían momentos agradables como ir a piscina entre otros, situación que incluso en la actualidad no han podido retomar debido a las secuelas que dejo la imprudencia del conductor del vehículo carro.

Así lo decanta la sentencia SC 5885 de 2016; Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

(...)

2.6.4.- **Perjuicios inmateriales.** El “daño fisiológico” cual lo invoca el *petitum* de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. (...)

También ha sostenido que este daño puede tener su origen « (...) *tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos;*» (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De otro lado es la parte demandada, quien omite cumplir con la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso; pues no aduce ningún medio de convicción con la finalidad de llevarle al juzgador el convencimiento de sus excepciones, quedándose en meras apreciaciones subjetivas carentes de respaldo factico y jurídico; contrario sensu, esta parte demandante aportó válidamente todo el acervo probatorio, tal como el Informe Policial de Accidente de tránsito, historia clínica, dictámenes de medicina legal, dictamen de pérdida de la capacidad laboral y demás.

8. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERON

Excepcion condenada al fracaso, habida cuenta que la corte suprema de justicia, en sus providencias ha decantado sin duda alguna que hasta para parientes cercanos o amigos es viable reclamar perjuicios; en ese orden de ideas mas si la acá demandante ZAIDA YASTIN DUARTE CALDERON, convive actualmente con la víctima directa y es la madre del menor hijo en común.

Obsérvese la jurisprudencia citada en la excepcion anterior.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES POR FALTA DE ACREDITACION DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Expone la pasiva, que se omitió la carga de la prueba por cuanto no se aportó la ocurrencia del hecho ni el nexo causal, ni la cuantía del Parente daño.

CONSIDERACIONES PROPIAS FRENTE A LA PRESENTE EXCEPCION

Hiere al ojo, la postura de la contraparte, habida cuenta que bastaría solo con otear la demanda junto con sus anexos para darse cuenta que si existe todo el material probatorio, veamos:

EL DAÑO: es evidente los daños causados a mis representados, como quiera que se aportó debidamente 2 Informes periciales de clínica forense de la ciudad de Bucaramanga (véase folio 26, 27 y 28 del genitor):

1. DICTAMEN No. UBBUC-DSSA-05248-2023; de fecha 09 de junio de 2023; en el cual consta sus perturbaciones

(...)

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE

Aporta historia clínica de atención en salud en la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A. Fecha 27-05-2023. A nombre de ANDRES VARGAS GUERRERO. Que en sus apartes pertinentes refiere: Ingresa paciente con accidente de tránsito con trauma en hombro derecho y pierna izquierda con imágenes diagnósticas con fractura (clavícula) tercio medio desplazada derecha cabalgada y fractura diáfisis distal de tibia izquierda no desplazada, expuesta GI con inestabilidad ligamentaria, acromioclavicular distal valorada por ortopedia que indica manejo quirúrgico, antibiótico, analgésicos e inmovilizaciones.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

- Cara, cabeza, cuello: se evidencia herida suturada, lineal, oblicua, en cola de la ceja derecha, de 3x0.1cm.

- Miembros superiores: se evidencia cabestrillo que inmoviliza al miembro superior derecho, el cual no es prudente remover, además se evidencia material de curación localizado en clavícula derecha.
- Miembros inferiores: se desplaza con apoyo de muletas unilateral, se evidencia vendaje elástico con férula posterior que inmoviliza desde el tercio superior de pierna izquierda hasta el dorso de pie ipsilateral, el cual no es prudente remover.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

- CON BASE AL RELATO, HISTORIA CLÍNICA Y EXAMEN FÍSICO, ME PERMITO CONCLUIR: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIENTO (100) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional.

2. DICTAMEN No. UBBUC-DSSA-08927-2023; de fecha 04 de Octubre de 2023.

ANTECEDENTES:

Quirúrgicos: Reducción abierta de fractura de clavícula derecha y tibia izquierda en el accidente de tránsito actual. Traumáticos: fractura de clavícula derecha y tibia izquierda en el accidente de tránsito actual.

EL NEXO DE CAUSALIDAD: Es absolutamente evidente que los daños ocasionados a **ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO**, se originó del accidente de tránsito, habida cuenta que hay una nutrida historia clínica, informes periciales de medicina legal; además que el abogado ignora que también se aportó el croquis que es prueba fehaciente del nexo causal.

Respecto de esta excepción de mérito, así lo decanta la sentencia 13594-2015; Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, **la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos**, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

De lo anterior se puede colegir, sin lugar a dudas que para que se destruya este nexo causal su conducta debe ser absoluta, que para el caso no es así, habida cuenta que el conductor del taxi según el croquis, faltó al deber de cuidado, y de esta manera omitiendo una señal de tránsito, ocasionando los daños descritos a mi defendido.

FUNDAMENTO DEL DEBER DE REPARAR (CULPA): También es evidente de la culpa del conductor del vehículo de placas **WFG 110**, así lo observo el agente de tránsito que elaboro el Informe Policial de accidentes de Tránsito (IPAT), con la hipótesis 112, que según la resolución 11268 de 2012 del ministerio de transporte, indica como: “**DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO**” la cual significa No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente”.

(i) **La no realización del riesgo asegurado**

Es repetitivo el togado en cuanto a que no existe nexo de causalidad entre la conducta del conductor y la ocurrencia del accidente.

Otra excepción huérfana y carente de sustento factico y jurídico, como quiera que a través del presente escrito y en la misma demanda, se arrió todo el material probatorio necesario para la indemnización integral de mis representados, estos entre otros son, dictámenes de medicina legal, perdida de la capacidad laboral, historia clínica e informe policial de accidentes de tránsito.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida**

En lo referente a los daños de la motocicleta, se adjuntó la cotización del arreglo de la motocicleta Suzuki GSX 125 de placas EAU83G propiedad de la víctima.

Faltaba más señoría, que aparte de encontrarse accidentado mi poderdante, tuviera que conseguir los recursos para el arreglo de su motocicleta, se aporta la cotización toda vez que la víctima en su condición de vulnerabilidad no contaba con los recursos para el arreglo de la misma. Obligar a la víctima a aportar facturas sería ni más ni menos que revictimizarla.

Por tal razón se aportó la cotización de Suzuki Motoriente Bucaramanga LTDA., de fecha 08 de junio de 2023.

1. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Como se evidencia se liquidó los lucros cesantes basados en la disminución de la capacidad laboral determinada por el Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA, médico especialista en salud ocupacional, entre otros títulos, basados en la historia clínica, así como un auscultamiento personal a la víctima de la referencia, tal como lo enseña nuestra jurisprudencia nacional.

En lo referente a los ingresos laborales de mi prohijado, este profesional del derecho se atiene a la documentación aportada por mi representado, que para el caso en concreto me allegó en su momento, esto es, una certificación laboral de OLH S.A.S., y firmada por la directora de gestión humana – Francly Liliana Bonilla Rondón.

En cuanto al del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, no observamos prueba en contrario y el mismo será probado en la presente litis, toda vez que para demostrar la pérdida de la capacidad laboral no existe tarifa probatoria o legal, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral adjuntado a la demanda contiene lo que el médico especialista en salud ocupacional, a partir de sus conocimientos científicos, considera sobre un hecho relevante para el proceso, como son las consecuencias negativas en la salud sufridas por el señor ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO, a partir del accidente.

Veamos más, se tomó como valor para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro el salario mínimo mensual legal vigente, aunque si no se tuviese en cuenta la certificación laboral, señor juez debe tenerse la presunción legal que la jurisprudencia nacional ha reconocido en múltiples ocasiones, donde se entiende que toda persona que se encuentre en etapa productiva como lo es el caso del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO, que a la fecha del siniestro contaba con 31 años de edad, tal y como consta en su documento de identidad.

Así lo decanta la jurisprudencia en su sentencia SC 5885 de 2016; magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

(...) 2.6.3.- ***Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante:***

En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.

Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, **que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga**

por lo menos el salario mínimo legal (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

No obstante, de lo anterior también se aportó contrato de trabajo donde se demuestra que devengaba el salario mínimo legal vigente, y que estaba laboralmente activo.

El uso de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de impedir que la indemnización se pierda en confusiones probatorias, con lo cual se garantiza la protección de la víctima.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA DE LA POLIZA RCE SERVICIO PUBLICO No. AA068662

La demandada plasma exclusiones del clausulado de la póliza en mención, pero extrañamente no especifica en cual de las exclusiones se enmarca este proceso, por ende, no debe prosperar.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Nuevamente el profesional del derecho insiste en que las pretensiones carecen de acervo probatorio, siendo poco objetivo pues parece ser que no revisó la demandada y sus anexos, para llegar a esta conclusión meramente caprichosa.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin pronunciamiento al respecto.

5. LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACATDO EN LA POLIZA RCE DE SERVICIO PUBLICO NO. AA068662

Sin pronunciamiento al respecto.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LOS CODEMANDADOS.

Esta excepción está condenada al fracaso, como quiera que acierta el abogado de la aseguradora respecto de que no son solidariamente responsables; lo que causa extrañeza en esta excepción es que en la demanda nunca se solicitó que dicha aseguradora debía responder solidariamente.

Estando definido que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se vinculó inicialmente al juicio como demandado directo y posteriormente con ocasión del llamamiento en garantía que hicieron los accionados, pertinente es diferenciar estas convocatorias por los efectos diferentes que pueden generar.

Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

LEY 45 DE 1990

ARTÍCULO 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. [El artículo 1127 del Código de Comercio](#), quedará así:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (...)”

ARTÍCULO 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. [El artículo 1133 del Código de Comercio](#), quedará así:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Nótese, que las normas precedentes habilitan al tercero damnificado en demandar directamente al ente asegurador, situación que este profesional del derecho materializó.

Entonces se tiene que se demandó directamente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como garante del vehículo de placas **DXL646**, es decir que se CONDENE a la aseguradora en virtud del contrato de seguros, mas no solidariamente; de esta manera lo define la sentencia SC 665-2019, como magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

(...)

*6.2. En la citada SC 10 feb de 2005, rad 761413, la corte se refirió a los presupuestos del éxito de la acción directa, aduciendo que su buen suceso quedaba supeditado a la comprobación tanto de la existencia de un contrato en el cual se amparara la responsabilidad civil del asegurado, porque “solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida” como de la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, “pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”(…) **negritas y subrayas fuera de texto original.***

“De otra parte, según se analizó en precedencia, en este proceso quedó acreditada tanto la responsabilidad del asegurado, como la cuantía de los perjuicios, de donde resulta alnados los requisitos consagrados en los articulo 1127 y 1133 del código de comercio para extender la condena a la aseguradora, en lo que resulte pertinente.” (véase página 76)

Descendiendo al caso en concreto, fue pacifica la existencia de un contrato de seguros que amparaba para el momento del siniestro vial el vehículo de placas **WFG 110** de propiedad de una de las demandadas, póliza que cubría los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Observemos el resuelve de la sentencia en precedencia

“Seguros generales suramericana S.A., concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.”

No se puede pasar por alto honorables magistrados que el órgano de cierre en este caso dio aplicación a el articulo 1127 y 1133 del código de comercio, y CONDENÓ al ente aseguratioio a pagar de manera directa a los demandantes, y no como erradamente lo hizo la juez segunda del circuito de Bucaramanga, que ordenó el “reembolso”.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin pronunciamiento al respecto.

8. GENERICA O INNOMINADA

Sin pronunciamiento al respecto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

1. OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES:

Oposición carente de sustento, como quiera que no se observa prueba en contrario y el mismo será probado en la presente litis, ***toda vez que para demostrar la pérdida de la capacidad laboral no existe tarifa probatoria o legal***, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral adjuntado a la

demanda contiene lo que el médico especialista en salud ocupacional, a partir de sus conocimientos científicos, considera sobre un hecho relevante para el proceso, como son las consecuencias negativas en la salud sufridas por el señor ANDRÉS FELIPE VARGAS GUERRERO, a partir del accidente.

En la presente recorrida de excepciones se aportará los documentos que demuestran la idoneidad del medico que practicó dicha pericia, dando cumplimiento al lo estipulado en el artículo 226 del código general del proceso.

*“1. Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración:
LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, Cédula de Ciudadanía: 91.267.852 de Bucaramanga.*

*2. Dirección: Urbanización San Jorge 2, casa f 11, Girón, Santander
Número de teléfono: 3173988593
Número de identificación: Cédula de Ciudadanía Número: 91.267.852*

*3. Profesión: Médico y Cirujano, de la Universidad Industrial de Santander, 1998
Especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, Universidad Manuela Beltrán, 2015
Especialista en Auditoria en Salud, Universidad CES, 2007
Especialista en Gerencia de Servicios de Salud, UDES, 2004
Diplomado en Medicina Laboral: Determinación del origen y Valoración del daño corporal. Universidad Manuela Beltrán, 2018
Curso de Certificación de Discapacidad y el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, SENA, 2020.
Anexo al presente escrito, todos los soportes de mis títulos académicos.*

4. No tengo publicaciones relacionadas

5. Listado de casos en los que he elaborado un dictamen pericial:

JUZGADO	PARTES	NUMERO DE RADICADO	CONTENID O DEL DICTAMEN
OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	YUFREN DE JESUS GONZALEZ	201900015	PERITO DE PARTE
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO	FABIO ROBERTO OCHOA CARDENAS	2018107	PERITO DE PARTE
ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	REINALDO JAIMES PINZON	680013103 011201900 355400	DETERMINACION DEL GRADO DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
SEGUNDO CIVIL CIRCUITO	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	201900019	PERITO DE PARTE

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	JORGE ABEDULIO ZARATE	201900041	PERITO DE PARTE
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ	680014003 002201700 76700	PERITO DE PARTE
ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	PAOLA DIAZ NIÑO	2021-075	PERITO DE PARTE

6. No he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de parte.
7. Certifico en el presente escrito que no me encuentro inmerso en las causales consagradas en el artículo 50 del C.G. del P.
8. Declaro que el método de valoración en el presente caso no varió de los que normalmente utilizo y lo establecido por la *lex artis ad-hoc*, en tanto que analizo la historia clínica lo más completa posible, las ayudas diagnósticas y demás documentos, además de realizar una valoración médica directa de la persona, en aras de definir las secuelas y patologías y la deficiencia subsecuente, de manera que pueda aplicar el baremo o manual de calificación de los cuales he utilizado en su momento y dependiendo de la vigencia y demás variables, artículo 209 y siguientes del código sustantivo de trabajo, el acuerdo 258 de 1967 del icss, los decretos: 776 de 1987, 094 de 1989, 1796 de 2000, 1836 de 1994, 692 de 1995, 917 de 1999, 1507 de 2014, 1655 de 2015, entre otros.
9. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones utilizados NO son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.
10. Los documentos utilizados para la presente gestión, fueron la historia clínica completa de la paciente, se aportará al proceso de manera completa, adicional a ello se realizó la valoración médica y revisión personal del paciente.”

Del señor Juez;



CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR
C.C. No. 91.491.599 de Bucaramanga.
T.P. No. 267450 C.S. de la Judicatura.

GOBERNACION DE SANTANDER

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

EL JEFE DIVISION ACREDITACION VIGILANCIA Y CONTROL

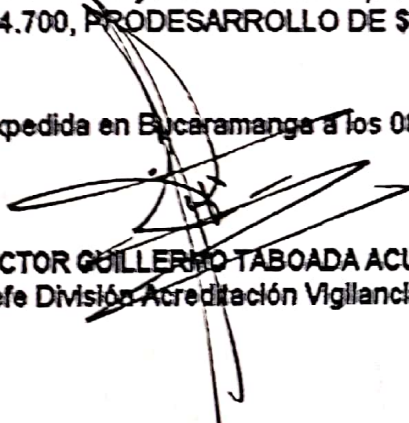
CERTIFICA :

Que LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES Identificado (a) con cédula de ciudadanía número 91.267.852 expedida en BUCARAMANGA se encuentra registrado según Resolución No.01833 del 30 DE AGOSTO DE 1999 emanada de la (del) SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.

Inscrito (a) ante esta Secretaría bajo el No.31 , folio 17, libro IV, de MEDICO Y CIRUJANO, fecha de inscripción 02 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Se adhieren y se anulan estampillas de, ELECTRIFICACION RURAL DE \$200, PRO-UIS DE \$ 4.700, PRODESARROLLO DE \$800 PROCULTURA \$800.

Expedida en Bucaramanga a los 08 DE SEPTIEMBRE DE 1999.


VICTOR GUILLERMO TABOADA ACUÑA
Jefe División Acreditación Vigilancia y Control

Ana Victoria M.





REPUBLICA DE COLOMBIA

La Corporación Universitaria de Santander

UDES

Aprobada por el Ministerio de Educación Nacional
de conformidad con la Personería Jurídica No. 810 de 1996
Teniendo en cuenta que:

LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

C.C. N°. 91'267.852 Expedida en: BUCARAMANGA

Cursó y aprobó los estudios programados por esta Institución Universitaria
y cumplió con las exigencias legales y reglamentarias,
le confiere el título de:

ESPECIALISTA EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

En constancia de lo anterior se firma y sella este Diploma,
en la ciudad de Bucaramanga, el día 24 del mes FEBRERO del año 2.004

Rafael Muñoz

Rector

J. P. Román
Secretaría General

Macdon

Director del Programa



Universitaria de Santander
Personería Jurídica 810 de Marzo de 1996 Min. Educación

ACTA DE GRADO No. 09250

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a los VEINTICUATRO (24) días del mes FEBRERO del año DOS MIL CUATRO (2004) se reunió el Consejo Académico de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER.

Presidió la sesión RAFAEL SERRANO SARMIENTO

y obró como Secretario JOSÉ ASTHUL RANGEL CHACÓN

Considerando el Consejo que LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

Con cédula de ciudadanía número 91.267.852 Expedida en BUCARAMANGA

y libreta militar número

Expedida por

Cumplió con las disposiciones legales, reglamentarias, presentó el proyecto de grado con el título

SEMINARIO AUDITORIA CLINICA Y AUDITORIA DE LA CALIDAD DE LA ATENCION EN SALUD.

y obtuvo un promedio ponderado en su carrera de (4.23) CUATRO PUNTO VEINTITRES sobre cinco.

En consideración a lo anterior y obrando en nombre de la República de Colombia se le otorgó el título de

ESPECIALISTA EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Bajo la gravedad de juramento, el graduando prometió cumplir con los deberes propios del ejercicio de su profesión.

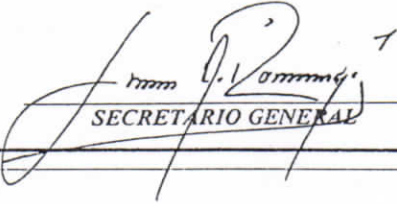
En constancia se extiende y firma la presente acta.

Rector, RAFAEL SERRANO SARMIENTO

Secretario General, JOSÉ ASTHUL RANGEL CHACÓN

Hay un sello que dice: REPÚBLICA DE COLOMBIA, BUCARAMANGA, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER.

Es fiel copia de su original tomada el día VEINTICUATRO (24) del mes de FEBRERO de DOS MIL CUATRO (2004).


SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1371 del 22 de marzo de 2007



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BUCARAMANGA

EN ATENCIÓN A QUE

Luis Eduardo Saavedra Puentes

C.C. 91.267.852 Bucaramanga (Santander)

EN VIRTUD DEL CONVENIO
HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS
EXIGIDOS POR LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS
PARA OPTAR EL TÍTULO DE

**Especialista en
Auditoría en Salud**

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA
EN TESTIMONIO DE ELLO SE FIRMA Y REFRENDA
CON LOS SELLOS RESPECTIVOS EN MEDELLÍN-COLOMBIA
A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2008.

LM

José María Maya Mejía
Rector
Universidad CES

Juan Carlos Hermosa Rojas

Juan Carlos Hermosa Rojas
Secretario General
Universidad CES

Alberto Montoya Puyana

Alberto Montoya Puyana
Rector
Universidad Autónoma de Bucaramanga

Registrado: Folio 170. Número 5146. El 14 de marzo de 2008. Acta 7073 del 14 de marzo de 2008. Firma: Beatriz E. Guzmán



UNIVERSIDAD CES

Un Compromiso con la Excelencia

ACTA DE GRADUACIÓN No: 7073

Facultad: Medicina
Programa: Pósgrado
Componente: Auditoría en Salud
Registro SNIES: 270856106576800111100

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el 14 de marzo de 2008, a las 11:00 horas, en la oficina de Admisiones y Registro Académico, se reunieron las directivas de la Universidad CES y la Universidad Autónoma de Bucaramanga con el propósito de conferir el título de **Especialista en Auditoría en Salud** a **Luis Eduardo Saavedra Puentes**, identificada con documento de identidad **91.267.852** de **Bucaramanga (Santander)**

El acto estuvo presidido por el doctor **Alberto Montoya Puyana** presidente delegado, Rector de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Cumplidos los reglamentos y previa toma del juramento correspondiente, el presidente de la ceremonia procedió a la entrega del diploma y acta de grado.

El título se expidió de conformidad con las normas legales vigentes y de acuerdo a la autorización legal, conferida a la universidad por Resolución 1371 de marzo 22 de 2007 y Resolución Rectoral 221 del 4 de marzo de 2008 y el convenio suscrito entre la Universidad Autónoma de Bucaramanga el 14 de septiembre del 2001.

En constancia se firma la presente acta por los sucritos Rector de la Universidad CES, Rector de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y el Secretario General de la Universidad CES.

José María Maya Mejía
Rector
Universidad CES

Alberto Montoya Puyana
Rector
Universidad Autónoma de Bucaramanga

Juan Carlos Hermosa Rojas
Secretario General

El diploma fue registrado en el Folio 170. Número 5146. El 14 de marzo de 2008. Firma *Beatriz E. Guzmán A.*



LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CONFIERE EL TITULO DE
MEDICO Y CIRUJANO

A

LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

C.C. No. 91,267.8. 2 expedida en BUCARAMANGA

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello le otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Bucaramanga, 16 DE JUNIO de 19 98

Registrado al folio 097 Lib. 54 Diplomas de Grado

Rector

Secretaria General



LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE

SANTANDER, CERTIFICA : que en el libro de Actas de grado de la Universidad, figura la siguiente «ACTA DE GRADO» No. 20706. En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander República de Colombia, a los DIECISEIS días del mes de JUNIO de mil novecientos NOVENTA Y OCHO se reunió el Consejo Académico de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**. Presidió la sesión EL DR. JORGE GOMEZ DUARTE, Rector de la UIS y obró como Secretaria La Dra. LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ. Considerando el Consejo que,

LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

con cédula de ciudadanía número 91267852 expedida en BUCARAMANGA y libreta militar número 91267852 expedida por el Distrito Militar No.32, ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias, y ha obtenido en su carrera como promedio académico la calificación de **TRES, SIETE, NUEVE**, sobre cinco, obrando en nombre de la República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de **MEDICO Y CIRUJANO** con registro de diploma número 997 del libro de diplomas 5-D.

Bajo la gravedad de juramento, el graduando promete cumplir con los deberes propios del ejercicio de su profesión.

Para la constancia se extiende y firma la presente acta.

El Rector, (Fdo) JORGE GOMEZ DUARTE

El Decano de la Facultad, (fdo.) GUSTAVO PRADILLA ARDILA

La Secretaria General, (Fdo) LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ

Es copia de su original tomado a los DIECINUEVE días del mes de JUNIO de mil novecientos NOVENTA Y OCHO


LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ

Secretaria General



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

SECCIONAL BUCARAMANGA

PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN No. 1560 DE MARZO 29 DE 2007
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE GRADO No. 075 LIBRO No. 010 FOLIO No. 3355

EL SEÑOR RECTOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
24 DE LA LEY 30 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y
CONFORME A SUS FACULTADES ESTATUTARIAS, CONSIDERANDO QUE:

Luis Eduardo Saavedra Puentes

C.C. No. 91.267.852 de Bucaramanga (Elder)

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS
POR LOS ACUERDOS Y REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD,
RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

Especialista En Salud Ocupacional Y Riesgos Laborales

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, UMB,
SECCIONAL BUCARAMANGA Y PREVIO EL JURAMENTO DE RIGOR, EL SEÑOR RECTOR PROCEDIÓ
A LA ENTREGA DEL DIPLOMA QUE LE ACREDITA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN
DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR SE FIRMA Y SELLA LA PRESENTE ACTA DE GRADO
EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL Y TOMADO A LOS 13 DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2015

RECTOR

DIRECTOR REGISTRO Y CONTROL
ACADÉMICO

SECRETARIO GENERAL

DIRECTOR DE PROGRAMA

No. P2709



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
UMB

SECCIONAL BUCARAMANGA

PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN No. 1560 DE MARZO 29 DE 2007
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL SEÑOR RECTOR DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
24 DE LA LEY 30 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y CONFORME A SUS FACULTADES
ESTATUTARIAS, CONFIERE A:

Luis Eduardo Saavedra Puentes

C.C. 91.267.852 de Bucaramanga (Sder)

EL TÍTULO DE

*Especialista En Salud Ocupacional Y Riesgos
Laborales*

POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS Y LEGALES.

EN TESTIMONIO DE ELLO EXPIDE, FIRMA Y SELLA EL PRESENTE DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

A LOS 13 DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2015

RECTOR

DIRECTOR REGISTRO Y CONTROL
ACADÉMICO

SECRETARIO GENERAL

DIRECTOR DE PROGRAMA

Libro de Registro No. 010
Acta de Grado No. 075
Folio No. 3355
Registro Profesional No. 03355

P2709



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

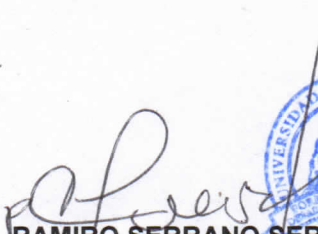
Personería Jurídica Resolución No. 1560 del 29 de Marzo de 2007
Ministerio De Educación Nacional

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN U.M.B. SECCIONAL BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que **SAAVEDRA PUENTES LUIS EDUARDO** identificado con C.C. No. 91267852 de BUCARAMANGA, cursó y aprobó el **DIPLOMADO EN ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS HIGIÉNICOS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**, durante el segundo Período Académico de 2014, con una duración de 164 horas.

Se expide este certificado en Bucaramanga (Santander), a solicitud del interesado, a los 20 día(s) del mes de Junio de 2015.


RAMIRO SERRANO SERRANO
Secretario General




Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
IDENTIFICACIÓN UNICA DEL
TALENTO HUMANO EN SALUD

68 1833/1999

Profesión u Ocupación

Registro No.

MEDICO

Nombres y Apellidos

LUIS EDUARDO SAAVEDRA P.

C.C. o C.E.

De

C 91267852 BUCARAMANGA

Institución de Educación

Ciudad

U.I.S.

BUCARAMANGA

Código

60594/68

Fecha de Expedición

22/09/09

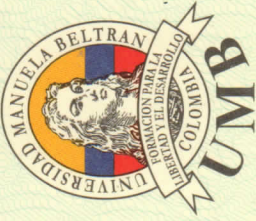
FIRMA

FIRMA

MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO

Carlos José Pérez R.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE
CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1164 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA
AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

UMB

RESOLUCIÓN No. 1560 DE MARZO 29 DE 2007 DE MINEDUCACIÓN

SECCIONAL BUCARAMANGA

CERTIFICA QUE:

Luis Eduardo Saavedra Puentes

Con Cédula de Ciudadanía 91267852 Bucaramanga

Cursó y aprobó el diplomado en

“SISTEMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EN SALUD OCUPACIONAL”

Realizado del 27 de Junio de 2014 al 18 de Octubre de 2014.

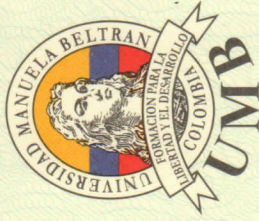
Con una duración de 156 horas

Alberto Cadena Angarita
Rector

Laura Milena Palacios Mora
Vicerrectora Académica

Andrea Juliana Santos Lizcano
Directora Programa

03008



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

UMB

RESOLUCIÓN No. 1560 DE MARZO 29 DE 2007 DE MINEDUCACIÓN

SECCIONAL BUCARAMANGA

CERTIFICA QUE:

Luis Eduardo Saavedra Puentes

Con Cédula de Ciudadanía 91267852 Bucaramanga

Cursó y aprobó el diplomado en

“SISTEMAS DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL”

Realizado del 10 de Abril al 18 de Junio de 2015.

Con una duración de 156 horas

Alberto Cadena Angarita
Rector

Laura Milena Palacios Mora
Vicerrectora Académica

Andrea Juliana Santos Lizcaño
Directora Programa

02883



EL CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD

CERTIFICA

Que LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 91267852 de Bucaramanga, realizó y aprobó el curso de CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO PARA LOCALIZACION Y CARACTERIZACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD con una intensidad horaria de Cuarenta y Ocho (48) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Medellín, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

NORA LUZ SALAZAR MARULANDA
Subdirectora CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD
REGIONAL ANTIOQUIA

SENA: Una Organización con Conocimiento



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN UMB

RESOLUCIÓN No. 1560 DE MARZO 29 DE 2007 DE MINEDUCACIÓN

SECCIONAL BUCARAMANGA

CERTIFICA QUE:

Luis Eduardo Saavedra Puentes

Con Cédula de Ciudadanía No. 91267852

Cursó y aprobó el diplomado en

**"MEDICINA LABORAL: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN
Y VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL"**

Realizado del 18 de Mayo al 14 de Julio de 2018.

Con una duración de 120 horas

Alberto Cadena Angarita
Rector

Laura Milena Palacios Mora
Vicerrectora Académica

Paola Andrea Vargas Porras
Coordinadora Programa

05495